

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: ETAPA DE JUICIO - CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE TIPO PENAL AL MOMENTO DE DICTAR LA DECISIÓN EN EL JUICIO

CONSULTA:

“¿Qué ocurre si tenidas estas variaciones en el tipo bajo el fundamento de la revocabilidad del auto de llamamiento a juicio, es posible sobre el tipo penal variado que se pueda resolver y de suscitarse, cuestiones como la prescripción de la acción para proseguir el nuevo delito?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El artículo 608.5 del COIP establece: “Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:...5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.”

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha indicado que si el juzgador emite sentencia declarando la culpabilidad por determinado delito a pesar de que Fiscalía ha acusado por otro, se debe observar que en el juicio oral, la defensa haya tenido la oportunidad de escuchar todas y cada una de las alegaciones que se han hecho en su contra, ha usado su derecho a contradecir aquellos argumentos; que los hechos tratados en aquel momento procesal, sean los mismos que han servido de base para llamar a juicio, y por ende, han sustentado la acusación del representante de la Fiscalía General del Estado. Que si bien el tipo penal en la acusación fiscal es uno, y el tipo adoptado para adecuar la conducta por parte del tribunal de instancia en la condena es otro, esta inconformidad no haya sorprendido a la defensa, pues se debe fundamentar en los mismos hechos contenidos en el auto de llamamiento a juicio, y que fueron legalmente introducidos en audiencia oral, en donde además, estuvieron

PRESIDENCIA

sujetos a contradicción frente a los sujetos procesales, e intermediación ante juez, y sobre todo, esos mismos elementos cimentaron la acusación fiscal; y más aún, no existiría dudas con relación a la idoneidad de lo actuado cuando de ser el caso, existe identidad de bien jurídico que el Estado trata de tutelar.¹

Bajo esos parámetros, si se produce el cambio del tipo penal, podrían existir consecuencias de índole procesal, como bien determina el consultante, en relación por ejemplo con la prescripción, situaciones que debe resolver el juzgador, conforme al caso concreto, y por efecto de su propia decisión.

¹ Sentencia. Juicio No. 1346-2013 CASACIÓN, 19 de noviembre de 2014, las 10h00.

Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal, Fundamentos" T. I, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2004, pags. 568 y 569.: "...la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido la oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantizan el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita). La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia. La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación eventualmente: el auto de apertura del juicio, o procedimiento principal con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos...La base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado...La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos. El Tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia) lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente decidir sobre él. Sin embargo, aunque de ordinario la regla solo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos. El cambio brusco del punto de vista jurídico bajo el cual se examina un hecho, como por ejemplo, el que se produce de una contravención a un delito grave, o de un delito contra el patrimonio a un delito contra la administración pública, puede, en ocasiones provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de la observación del defensa técnica. La regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado, cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; y, a pesar de que se permita, en general, de que la sentencia se aparte del significado jurídico, preciso que pretende la acusación, la regla no tolera, sin lesión del principio que es su punto de partida, una interpretación irrazonable en contra del imputado."